

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Andrés Escobar González contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, en el proceso verbal - resolución de contrato de compraventa promovido por el señor Marco Aurelio Rodríguez Cortes frente a los señores Javier Escobar Echeverri y el recurrente.

ANTECEDENTES

1. El señor Javier Andrés Escobar González solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, soportó su petición en el numeral 8 del canon 133 CGP; arguyó que mediante auto de primero de diciembre de 2020 el Despacho a quo consideró que Javier Andrés Escobar González fue notificado por aviso, lo cual fue un error por cuanto, la citación establecida en el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso establecida en el artículo 292 ibidem, no fueron remitidas o enviadas a su domicilio.

Indicó que no ha recibido citación o notificación alguna en su lugar de domicilio, residencia o de trabajo, por cuanto el mismo se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como da fe el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 06/02/2020 con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y vigente hasta el día 31/12/2020 – cláusula 5 -.

Aclaró que reside en un inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 10 No. 93-35 apartamento 404 de la ciudad de Bogotá D.C.; así se demuestra en el certificado de instrumentos públicos de la citada ciudad con matrícula No. 50c-01428029.

Agregó que tampoco ha recibido en su correo electrónico, comunicación alguna de la existencia del proceso Declarativo Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa y por lo tanto, nunca se dio por enterado del citado proceso, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa.

2. Luego del traslado de rigor, la parte actora refirió que la notificación se realizó en debida forma, esto es, con diligencia y cuidado, respetando el debido proceso y el derecho de defensa del demandado Escobar González, así:

- Informó que en audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2019, el apoderado del señor Javier Andrés indicó como dirección de notificación, CC Villa Robledo Oficina 217 Cartago, Valle del Cauca.

- Arguyó que al demandado se le hizo llegar solicitud de saneamiento el 27 de junio de 2019, la cual se envió a través de la empresa de mensajería y el tres (3) de julio siguiente el señor Javier Andrés en respuesta a la solicitud de saneamiento, y en su escrito, indicó como dirección de notificación – calle 12 No. 3-66 oficina 217 de Cartago, Valle del Cauca.

- Aclaró que el 02/02/2020, a través de la empresa REDEX se envió la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Escobar González, la cual según certificación de la empresa de mensajería se indicó que fue entregada en la calle 12 3-66 edificio villa del roble, oficina 217 en Cartago, Valle del Cauca, recibida por la señora Betty Franco con C.C. 29.848.968 quien manifestó que sí labora en esa dirección.

- De igual manera, argumentó que el 13/03/2020, a través de la empresa REDEX se envió la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Escobar González, la cual según certificación de la empresa de mensajería se indicó que fue entregada en la calle 12 3-66 edificio villa del roble oficina 217 en Cartago, Valle del Cauca, recibida por el señor Antonio José Jaramillo con C.C. 16.212.914 quien manifestó que sí reside en esa dirección y se compromete a entregar la notificación.

Manifestó que las notificaciones se realizaron en debida forma en la dirección suministrada por el demandado que con su puño y letra indicó. A su vez, alegó que en el contrato de prestación de servicios con el Ministerio, tal y como se aprecia en la cláusula primera del contrato, se deja claro que el contratista deberá presentar informes de su gestión, lo que no demuestra arraigo, ni domicilio, ni tampoco que la prestación del servicio sea personal – cláusula 7 – y en la cláusula 8, se indica que entre el contratante y el contratista se tendrá interlocución permanente y directa con el contratista, la cual puede ser a través de llamadas, mensajes de texto o whatsapp.

Finalizó, acotando que las notificaciones se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, razón por la cual el medio expedito para las notificaciones no era el correo electrónico, por el contrario, los medios utilizados para las respectivas notificaciones tanto personal, como de aviso, cumplen con lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3. El 10 de septiembre del año en curso el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada declaró la nulidad propuesta por el extremo demandado señor Javier Andrés Escobar González, a partir del auto de primero de diciembre de 2020, por medio del cual se entiende notificado por aviso al codemandado desde el día seis (6) de mayo de 2020 y solo en lo que respecta a los efectos de la dicha notificación, las demás actuaciones se mantendrán incólumes. Además tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Javier Andrés Escobar González de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, advirtió a la parte demandada que podrá solicitar en la Secretaría la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, vencido los cuales empezaran a correr el término de traslado de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P. aplicable por remisión normativa. Indicó que respecto a lo términos, contestación y pruebas aportadas por el demandado Javier Escobar Echeverri (Q.E.P.D.) se mantendrá incólumes.

Para fundamentar lo dicho, la funcionaria de primer nivel arguyó que no existe prueba alguna que indique que efectivamente la dirección de notificación del demandado Javier Andrés correspondía es la calle 12 No- 3-66 edificio Villa de Robledo oficina 217 de Cartago, Valle de Cauca, al momento de instaurar la demanda, ni realizar la notificación de la misma, cuando de los anexos allegados al dossier tanto por la parte demandada como demandante, se advierte que la dirección de residencia y lugar de trabajo del demandado era en la ciudad de Bogotá D.C., concretamente en la carrera 10 No. 93-35 apartamento 404.

Agregó que pese a que las citaciones y notificaciones dirigidas al señor Javier Andrés fueron recibidas en la dirección aportada por la demandante, para el Despacho a quo resultó claro que las mismas fueron recibidas por terceras personas y no directamente por el demandado, ya que tal y como

se demostró en el dossier, para la fecha en que se surtieron las mismas se encontraba en la ciudad de Bogotá laborando y residiendo, pues al efecto:

- Según certificación allegada y vista en el archivo 06 del expediente electrónico, el administrador señor Francisco José Ángel Venegas identificado con c.c. no. 79.944.855, de la Propiedad Horizontal los Alagaborros con Nit. No. 830.054.293-4 ubicado en la carrera 10 no. 93-35 de Bogotá, certificó que el señor Javier Andrés Escobar González es propietario del mismo y reside en el edificio desde el mes de noviembre de 2008. Para lo cual allegó constancia del Alcalde Local de Chapinero, el nombramiento del señor Ángel Venegas, mediante acta de Concejo de Administración del 16/05/2018, prueba de igual manera decretada de manera oficiosa por el Despacho mediante auto de fecha 23 de julio de 2021, y la cual fuera contestada por el administrador de la propiedad horizontal mediante correo electrónico fcoangel@hotmail.com, el 6 de septiembre de 2021 – archivo 11 del expediente electrónico.

Así las cosas, expuso que era deber de la parte demandante presentar la dirección de notificación del demandado Javier Andrés Escobar González y de Javier Escobar Echeverri de manera independiente, teniendo en cuenta las direcciones que reposaban en su poder y por tratarse de diferentes personas, sin que resulte suficiente el grado de parentesco – padre e hijo - por cuanto ello de modo alguno acredita su permanencia o asistencia al lugar de residencia o domicilio de su progenitor.

Finalmente, indicó que toda vez que la notificación de la demanda dentro del presente proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa no se realizó en debida forma, por cuanto, la dirección aportada con la demanda no correspondía al señor Javier Andrés Escobar González, y por lo tanto no pudo ejercer su derecho de defensa ni al debido proceso, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha primero de diciembre de 2020, visto a la carpeta 14 del expediente electrónico, pero solo en cuanto se entiende notificado por aviso al codemandado desde el seis (6) de mayo de 2020.

4. La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, para soportarlo indicó que la decisión se basó en documentos anteriores al año 2019, en efecto sostuvo que el tres (3) de julio de 2019 fue el mismo señor Javier Andrés Escobar González quien indicó que su dirección es la "Calle 12 #3 – 66, of 217, Cartago, Valle", la mas reciente de la que se tiene

conocimiento y esta fue la nomenclatura a la que se envió la diligencia notificatoria. Además se desconoció que el canon 291 del C.G.P. numeral 2 indica que *"si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas"*.

5. El Despacho a quo refirió que de la mayoría de pruebas aportadas se daba a entender que el señor Javier Andrés Escobar González no tuvo su domicilio ni residió en la dirección señalada en la demanda por lo cual no podía tener conocimiento del libelo introductor, además como soporte dijo que si bien el padre del señor Escobar González compareció al proceso a notificarse de manera personal no sucedió lo mismo con él.

6. El censor añadió a su sustentación que si bien es cierto la prueba documental que obra a folio 60 del expediente principal, esto es, una entrevista que rindió el señor Javier Andrés Escobar González, ante la Fiscalía General de la nación el día "13 de marzo de 2017", él indicó que su dirección de notificación era la "carrea 10 No.93-35 apto 404 de la Ciudad de Bogotá", no es menor cierto que, obra a folio 101 del expediente principal prueba documental donde el señor Javier Andrés Escobar González, el día "3 de Julio de 2019" indica que, su dirección de notificación es la "Calle 12 #3 – 66, of 217, Cartago, Valle".

Aclaró que tenía en su poder dos pruebas documentales que indicaban dos direcciones de notificación del demandado Javier Andrés Escobar González, así:

1. La "carrera 10 No.93-35 apto 404 de la Ciudad de Bogotá", suministrada por el señor Javier Andrés Escobar González, el día "13 de marzo de 2017" a la Fiscalía General de la Nación.

2. La "Calle 12 #3 – 66, of 217, Cartago, Valle", suministrada por el señor Javier Andrés Escobar González, el día "3 de Julio de 2019" directamente a nosotros, los hoy apoderados judiciales de la parte demandante. Luego entonces, a la fecha de radicación de la demanda, es decir, el 16 de diciembre de 2019 y con fundamento en el Art. 78 del C.G.P. numeral 1, se registró como dirección de notificación personal del demandado - Javier Andrés Escobar González, la que él de manera más reciente, directa y expresamente había suministrado el día "3 de Julio de 2019", con fundamento en que sí existen varias direcciones, la notificación a voces del

canon 291 del C.G.P. numeral 2 indica que podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Aunado a lo anterior, expuso que la Operadora Judicial de instancia no tuvo en cuenta que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se realizaron en los términos de la codificación ibídem y por intermedio de la empresa REDEX – servicio postal autorizado, empresa que certificó:

1. Con respecto a la notificación del artículo 291 C.G.P.: *“...Fue entregada la notificación anexa a nuestra guía 42001326 dirigida a Javier Andrés Escobar González, ubicado en la calle 12 3 66, edificio villa del Roble, oficina 217 en Cartago. (...) La notificación fue recibida por Betty Franco, con CC 29.848.968, se manifiesta que el destinatario sí labora en esa dirección...”*.

2. En lo que atañe a la notificación art. 292 C.G.P. acotó que: *“...fue entregada la notificación anexa a nuestra guía No. 42001685 dirigida a Javier Andrés Escobar González, ubicado en la calle 12 3 66 Edificio villa de Robledo oficina 217 en Cartago. (...) La notificación fue recibida por Antonio José Jaramillo, con CC 16.212.914, se manifiesta que el destinatario sí reside en esta dirección, quien recibe se compromete a entregar la notificación”*.

7. A su vez, la parte no recurrente rogó se confirme la decisión censurada pues a su juicio, de los elementos probatorios se desprende que el incidentante nunca fue enterado del trámite en su contra, merced que las diligencias notificadorias no se adelantaron ni en el lugar de domicilio o de trabajo del demandado, quedando claro que el señor Javier Andrés Escobar González tenía tanto su domicilio como su residencia en la ciudad de Bogotá, y de ello da cuenta:

- La respuesta suministrada por el Administrador del Edificio Los Algarrobos P.H., ubicado en la carrera 10 N° 93-35, de la ciudad de Bogotá, en la que se indicó que el señor Javier Andrés Escobar González residió en el apartamento 404 de tal edificación, desde noviembre de 2008 y hasta el día 14 de agosto de 2021.
- El contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el señor Javier Andrés Escobar González el seis (6) de febrero de 2020, en el que se indicó (cláusula quinta)

que el lugar de ejecución es Bogotá. Contrato que estuvo vigente hasta el día 31 de diciembre de 2020.

- El formulario de entrevista FPJ-14 de la Fiscalía General de la Nación, diligenciado el 13 de marzo de 2017, en el que el señor Javier Andrés Escobar González manifestó que su lugar de domicilio era la carrera 10 N° 93-35 apartamento 404 de la ciudad de Bogotá.

Acotó que las certificaciones de entrega del citatorio para notificación personal y del aviso dan cuenta de que las mismas fueron recibidas por terceras personas, diferentes al señor Javier Andrés Escobar González, lo cual deja en evidencia que éste nunca recibió notificación alguna que lo enterara del proceso de la referencia. Finalmente, agregó que no es aplicable lo dispuesto en el canon 291 del C.G.P. numeral 2 por que el demandado es una persona natural y no jurídica.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del artículo 321 ejúsdem que estatuye la alzada de los autos, se encuentra:

"6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.."

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto¹. Ahora bien, también es menester indicar que las causales del aludido remedio procesal están consagradas de manera restrictiva en el artículo 133 del Código Adjetivo Civil, que reza en su numeral 8:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

¹ **"Artículo 328. Competencia del superior: "** *" (...)En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias."*

Descendiendo al sub juez, la parte demandada fincó su solicitud de nulidad en el numeral 8 del canon 133 CGP, aduciéndole que debió notificarse del auto admisorio de la demanda en la carrera 10 No. 93-35 apartamento 404 de la ciudad de Bogotá. La discusión gira entorno a establecer si resultó acorde a derecho el envío de las diligencias notificadoras a la nomenclatura calle 12 No. 3-66 oficina 217 de Cartago, Valle del Cauca, señalada en el libelo introductor.

En efecto tal como lo pregonan la parte recurrente, luego de efectuarse la diligencia para el enteramiento del auto admisorio de la demanda al incidentante, la empresa REDEX indicó:

1. Con respecto a la notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P., la empresa de envío indicó: *"...fue entregada la notificación anexa a nuestra guía 42001326 dirigida a Javier Andrés Escobar González, ubicado en la calle 12 3 66, edificio villa del Roble, oficina 217 en Cartago. (...) La notificación fue recibida por Betty Franco, con CC 29.848.968, se manifiesta que el destinatario si labora en esa dirección..."*. (fl. 150, c.1)

2. En lo que atañe a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P. la persona moral Redex acotó que: *"...fue entregada la notificación anexa a nuestra guía No. 42001685 dirigida a Javier Andrés Escobar González, ubicado en la calle 12 3 66 Edificio villa de Robledo oficina 217 en Cartago. (...) La notificación fue recibida por Antonio José Jaramillo, con CC 16.212.914, se manifiesta que el destinatario si reside en esta dirección, quien recibe se compromete a entregar la notificación"*. 08NotificacionAvisodemandado.pdf cuaderno principal.

Por lo anterior, se dio cumplimiento a lo consagrado en los cánones 291² y 292³ del CGP, consignándose que al demandado lo distinguen en dicha nomenclatura. Y su fuese poco, en escrito de tres (3) de junio de 2019 el señor Javier Andrés Escobar en oficio dirigido a los señores Isabel Cristina Sánchez Beltrán y Robin Morales Osorio consignó debajo de su firma en el acápite de dirección: "Calle 12 # 3 - 66 of. 217 Cartago, Valle" (fl. 101, c.1); documento además que en la diligencia de reconocimiento de firma y

² **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

³ **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** (...)La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

contenido de documento privado de que trata el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015, surtido ante el Notario Once del Círculo de Bogotá declaró: *".. que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto"* (fl. 101, c.1).

- La posición del incidentante se sustenta en que: (i) la diligencia de notificación no se surtió en el domicilio del demandado; (ii) en el archivo 06 del expediente electrónico el administrador señor Francisco José Ángel Venegas identificado con c.c. no. 79.944.855, de la Propiedad Horizontal Los Algorros con Nit. No. 830.054.293-4 ubicado en la carrera 10 no. 93-35 de Bogotá, certificó que el señor Javier Andrés Escobar González es propietario del mismo y reside en el edificio desde el mes de noviembre de 2008; (iii) el demandado laboró en la modalidad de prestación de servicios con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, desde el mes de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, y en la cláusula quinta de dicha convención se señaló que el lugar de ejecución es la ciudad de Bogotá DC. y (iv) El formulario de entrevista FPJ-14 de la Fiscalía General de la Nación, diligenciado el 13 de marzo de 2017, en el que el señor Javier Andrés Escobar González manifestó que su lugar de domicilio era la carrera 10 N° 93-35 apartamento 404 de la ciudad de Bogotá.

A pesar de lo anterior, lo dicho *per se* no descalifica la diligencia de notificación adelantada; por cuanto, si bien del estudio de los elementos de persuasión se da a entender que el demandado, pudiera estar domiciliado en Bogotá, ello no desacredita el envío que se hizo a la nomenclatura de Cartago, Valle del Cauca, pues como se ha indicado por la Jurisprudencia⁴: *"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"*.

Por lo anterior, se evidencia que el actor podía ser notificado en la dirección "Calle 12 # 3 - 66 of. 217 Cartago, Valle" no solo porque la empresa de envíos certificó que el demandado sí lo distinguen en dicha dirección, sino porque fue el mismo demandado que en documento auténtico de 2019, posterior al formulario de entrevista FPJ-14 de la Fiscalía General de la

⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, AC376-2016, Radicación n.º11001-02-03-000-2015-02547-00, 29 de enero de 2016.

Nación, diligenciado el 13 de marzo de 2017, señaló la nomenclatura ubicada en Cartago, Valle del Cauca, y no se acreditó que actualmente no la mantuviera pues como se evidenció de las pruebas aportadas y practicas en el incidente de nulidad no se logró acreditar con diáfana certeza que el demandado no conservara la dirección de Cartago, Valle del Cauca, lo cual era carga probatoria del incidentante (art. 167 CGP⁵), pues de la certificación emitida por el administrador del Conjunto Propiedad Horizontal los Algaborros, da a entender que desde el 2008 el demandado habita en dicha propiedad, pero más adelante en el 2019 fue el mismo demandado que en documento privado señaló la dirección a la cual fueron enviadas la diligencias notificadorias; por lo cual, se puede deducir que la conservaba; y, de otro lado, en cuanto al contrato de prestación de servicios, este documento por sí solo no genera la convicción de que el demandado no tuviese la dirección de Cartago, al punto que, como lo certificó la empresa de envíos, aún lo distinguen en dicha dirección, elemento suasorio que en modo alguno fue desacreditado.

Por lo discurrido, no se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del canon 133, pues como se evidenció la notificación del auto admisorio se practicó en forma legal.

Las razones expuestas son suficientes para revocar el auto calendado 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, puesto que la solicitud de nulidad de que trata el numeral 8 del canon 133 CGP, como se evidenció, no se configuró. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: *"... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima"*.

⁵ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia, **REVOCA** el auto calendado 10 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, en el proceso verbal - resolución de contrato de compraventa promovido por el señor Marco Aurelio Rodríguez Cortes en contra de los señores Javier Escobar Echeverri y Javier Andrés Escobar González y en su lugar,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de nulidad deprecada por el señor Javier Andrés Escobar González.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f12939bdcf6c6cec069fca903b19e7374a1663f9d2341d41846d2bc3af2d2bd

Documento generado en 23/09/2021 01:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>